

**ACUERDO 090/SE/19-03-2021**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PUEBLOS Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO DE GUERRERO (UPOEG) RELATIVA A LA POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES COMO CANDIDATAS A LA REPRESENTACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL DISTRITO ELECTORAL 14, CON SEDE EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó los Acuerdos 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020; y 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 4 de marzo de 2021, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), una cédula de notificación por oficio, mediante el cual se notificó el Acuerdo Plenario de fecha 4 de marzo del presente año, y se remitió el expediente original número TEE/AG/001/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (en adelante TEE Gro), en el que determinó, en el punto Segundo del referido acuerdo, remitir las constancias atinentes al IEPC Guerrero, para que atienda la petición planteada por los promoventes y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el de los pueblos y las

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- c. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

**II.** Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**III.** Que el artículo 34 de la CPEUM, dispone que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**IV.** Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho**

**de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**V.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

**VI.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base IV de la CPEUM, señala que **la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular**, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**VII.** De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**VIII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**IX.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la

función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**X.** Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XII.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XIII.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que **son derechos político-electorales de las ciudadanas**

**y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular** dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XIV.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que **los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, **y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

**XV.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, **corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.**

**XVI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XVII.** Que el artículo 85 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; asimismo, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.



**XVIII.** Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**XIX.** Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), establece que, en **el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional**, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, **se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.**

#### **Legislación Local.**

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XX.** Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, **el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las o los ciudadanos como candidatos independientes**, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XXI.** Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en **distritos electorales** y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

**XXII.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que **los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas**, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; **quienes podrán participar en**

**los procesos electorales del estado**, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

**XXIII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, dispone que **son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular** y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XXIV.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como **obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; **registrar candidaturas, observando el principio de paridad**, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes **y registrar candidaturas preferentemente indígenas** en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

**XXV.** Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados y diputadas, mismo que se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

**XXVI.** Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputación propietaria se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las



propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

**XXVII.** Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XXVIII.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XXIX.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de

representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXX.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXI.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXXII.** El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Local.

**XXXIII.** Que el artículo 13 de la LIPEEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

**XXXIV.** Que el artículo 13 Bis de la LIPEEG señala que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**XXXV.** Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos, los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por

el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

**XXXVI.** Que el artículo 112 Bis, en correlación con el diverso 272 de la LIPEEG, estipula que el IEPC Guerrero, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidaturas de los partidos políticos en los distritos o municipios, para lo cual, se estableció en el artículo 59 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas que las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*

- b. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*
- c. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, estese agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*
- d. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.*
- e. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloques e cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.*
- f. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.*

**XXXVII.** Que el artículo 114, fracciones V y XVIII de la LIPEEG, señala que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XXXVIII.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXXIX.** Que el artículo 188, fracciones I, II, XVIII, XIX, XXIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XL.** Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

**XLI.** Que el artículo 272 de la LIPEEG, señala las reglas a las cuales se sujetarán los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputaciones y miembros de ayuntamientos.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XLII.** El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**XLIII.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que **corresponde a los partidos políticos** en lo individual, en coalición o en candidatura común, **y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes**, el derecho de **solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas**, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**Consulta realizada por la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.**

**XLIV.** Que mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por los CC. Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campo, en su carácter de promoventes de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, solicitaron a los CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo siguiente:

(...)

*El Distrito Electoral XIV con sede en nuestra ciudad, Región de la Costa Chica, sean propuestas exclusivamente de mujeres como candidatas a la representación del H. Congreso del Estado; en vista de que, solo hombres, han estado desempeñando dichos cargos desde hace 9 años consecutivos. Donde no se practica la alternancia, igualdad, equidad y paridad de género; con ello, es clara la violación de los **derechos de las mujeres**, el abandono y discriminación de las mismas por los partidos políticos quienes solo nos utilizan en tiempos electorales.*

(...)

**XLV.** En atención a la solicitud, el TEE Gro integró el expediente número TEE/AG/001/2021, como Asunto General, llevando a cabo las actuaciones necesarias y pertinentes para dar trámite al cuestionamiento planteado; ordenando emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.

**XLVI.** Así, de las constancias que obran en el expediente antes referido se puede observar que los solicitantes señalaron como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Prolongación Raymundo Abarca Alarcón, número 23, colonia Centro de esta Ciudad Capital (*visible a foja 0020 del expediente TEE/AG/001/2021*).

**XLVII.** Que el 4 de marzo del 2021, el Pleno del TEE Gro dictó dentro del expediente TEE/AG/001/2021, el Acuerdo Plenario mediante el cual, determinó que no hay lugar a dar trámite al planteamiento expuesto en el escrito antes referido, toda vez que no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos en la legislación de medios de impugnación, competencia del órgano jurisdiccional; por lo que, determinó remitir las constancias atinentes al IEPC Guerrero, para su atención y se determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda. Asunto que fue notificado a este Instituto Electoral el 4 de marzo del 2021.

#### **Análisis del caso concreto.**

**XLVIII.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional local, y previo a emitir la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud planteada por las y los ciudadanos que se ostentan como promoventes de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; este Órgano Electoral estima conveniente analizar el contenido del escrito de consulta, revisar información sobre las postulaciones de candidaturas en el Distrito 14 en procesos anteriores, así como las disposiciones normativas vigentes que regulan la postulación de candidaturas, de manera particular las de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Así, de la lectura e interpretación del contenido del escrito de solicitud, se observa que las y los promoventes solicitan que en el Distrito Electoral 14 con cabecera en el Municipio de Ayutla de los Libres, exclusivamente sean propuestas mujeres como candidatas a la Diputación Local por dicho distrito; esto en razón de que, el género hombre ha desempeñado el cargo desde hace 9 años de manera consecutiva, con lo cual, a su decir, no se practica la alternancia, igualdad, equidad y paridad de género, ocasionando violación de los derechos de las mujeres, el abandono y discriminación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes que obran en este instituto electoral, se desprende que para el caso en concreto del Distrito Electoral 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, el registro de candidaturas a Diputación Local ha sido conforme en los últimos tres procesos electorales, lo siguiente:



Proceso Electoral	Candidaturas registradas por partidos políticos o coaliciones en el Distrito Electoral 14			Candidatura electa
	Total	Hombres	Mujeres	
2012	5	4	1	Hombre
2014-2015	10	7	3	Hombre
2017-2018	11	5	6	Hombre

De lo anterior, puede observarse que en el Distrito Electoral 14, en los procesos electorales citados, los partidos políticos y coaliciones han postulado conforme a sus estrategias electorales y de acuerdo a su vida interna, candidaturas de ambos géneros; es decir, no se aprecia que en ningún supuesto el género mujer haya sido excluido del registro de candidaturas en el referido distrito electoral, con lo cual se ha garantizado de acuerdo a los casos específicos, la participación de la mujer en los procesos electorales en el distrito en comento, por lo que, no se desprende una violación de manera particular y directa al género mujer en sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ser votada.

Por otro lado, es de referir que si bien, en los procesos electorales en análisis la candidatura electa no ha sido una mujer, esto no se debe a la falta de participación de este género en los procesos electorales, sino más bien a la determinación de la ciudadanía de ese Distrito Electoral, puesto que, las candidaturas de mayoría relativa están bajo la determinación directa de quien en términos de ley puede emitir un sufragio por la candidatura de su elección.

Resulta importante destacar que este Órgano Electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, ha garantizado que las mujeres tengan una mayor participación en la vida política de nuestro estado, llevando a cabo las medidas para garantizar el reconocimiento pluricultural, así como el derecho a la participación y representación política bajo el sistema de partidos políticos; dichas acciones han servido para que las mujeres cuenten con elementos a su favor por cuanto a su intervención en los procesos electorales y, con ello, dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos de elección popular; lo anterior, en virtud de que se trata de un principio constitucional que garantiza y promueve el libre acceso de las mujeres para poder ocupar cargos políticos de manera equitativa; así como acciones implementadas por esta autoridad electoral, podemos destacar la emisión de diversos instrumentos normativos que regulan los procedimientos de registros de candidaturas, que los partidos políticos deberán cumplir en la selección y postulación de personas candidatas a contender para ocupar cargos de elección popular.

En este contexto, si bien es cierto que es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado en los procesos electorales, también lo es que tienen como obligación promover y garantizar la paridad

entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que han sido postuladas mujeres para contender en la elección de Diputación Local para el Distrito Electoral 14, sin embargo, de los resultados de las votaciones se ha advertido que el género hombre ha obtenido el mayor número de votos de la ciudadanía y, como consecuencia, ha logrado el triunfo para ocupar dicho cargo.

Conforme a estas consideraciones, es pertinente determinar que, la candidatura ganadora se basa conforme al mayor número de votos obtenidos por el electorado, toda vez que es su voluntad al momento de emitir el voto por la candidatura de su mejor agrado o que más le convenga; así, se obtiene a la persona candidata con mayor fuerza electoral que obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas.

Ante estas consideraciones, y una vez que se ha externado la voluntad popular a través del sufragio, esta situación resulta ajena a las determinaciones propias de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales para intervenir, tal y como lo solicitan en su escrito los promoventes, es decir, que únicamente se postule al género mujer como candidatas a la Diputación Local del Distrito Electoral 14; pues ello, implicaría oponer una decisión particular a una de naturaleza general, lo cual resultaría contrario al principio democrático y representativo, ya que el resultado de la elección debe derivar de la decisión de la ciudadanía y no de grupos de personas o asociaciones; ello, porque el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía no puede hacerse nugatorio o distorsionarse a partir de la decisión de un grupo, pues de considerarse así, se alteraría la eficacia de los resultados electorales al prescindir de la voluntad popular expresada en las urnas, trastocando el principio de igualdad del sufragio, cuyas características constitucionales ya ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

Ahora bien, el artículo 34 de la Constitución Local señala que los partidos políticos tienen como fin **garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado** y la integración de los Ayuntamientos; por su parte, el artículo 37 fracción II de dicho ordenamiento, establece que dichos institutos políticos tienen la obligación de **garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular**, así como **registrar candidaturas**, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De igual forma, la ley electoral local en el artículo 114, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de **garantizar el registro de candidaturas a**

**diputaciones**, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Como es posible advertir, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **fomentar el principio de paridad de género**, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes; asimismo, **en la postulación de sus candidaturas, deberán observar el principio de paridad de género.**

Estos partidos políticos tienen el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, llevando a cabo sus procesos de selección interna para dicho fin; por otro lado, tiene como obligaciones garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y, registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, garantizando la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

Como ha quedado establecido, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para que la ciudadanía logre participar en los procesos electorales y puedan ocupar un cargo de elección popular, por lo que, deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JDC-157/2017, determinó que, al analizar de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, es necesario retomar lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, que textualmente dice:

**Artículo 41...**

(...)

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

(...)

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

(...)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, determinando que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como instaurar un sistema de selección de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general y prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular; todo ello, siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.

El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

*Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.*

Asimismo, no pasa desapercibido que la Sala Superior del TEPJF, ya se pronunció en los recursos de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados y SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el sentido de que, los partidos políticos debían tomar las medidas necesarias para incorporar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues están obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir que los partidos políticos son entidades de interés público que, en el ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización, dichos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.

### **Determinación y respuesta por parte del Consejo General.**

**XLIX.** De líneas que anteceden, se concluye que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como derecho y obligación, garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en los procesos electorales, acorde a los principios de autodeterminación y auto-organización, siempre y cuando cumplan con lo señalado en la normativa electoral aplicable; es decir, con esta obligación se garantiza la participación igualitaria de ambos géneros para contender en los comicios locales.

En ese contexto, la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de la normativa electoral vigente, **corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos a través de la vía de candidaturas independientes**; por tal motivo, serán ellos quienes de acuerdo a su vida interna y a la auto organización, decidirán el género a postular en los diversos distritos electorales que comprenden la entidad para garantizar el principio de paridad de género, con la única limitante de que no podrán postular mujeres en los distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido el menor porcentaje de votación en el proceso electoral anterior; no es óbice a lo anterior que los Lineamientos estipulan que en los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento de candidaturas para el género femenino.

De esta manera, se desprende que la legislación de la materia, no determina ni reserva de manera directa distritos electorales en los que, tanto partidos políticos como las candidaturas independientes, tengan que postular forzosamente un género específico, como lo es, para el caso en concreto como lo solicitan los peticionarios el género mujer en el Distrito Electoral 14; con lo anterior, se deja a salvo el derecho de los partidos políticos de poder postular candidaturas en los distritos de acuerdo al género que estimen convenientes; es decir no se establecen Distritos Electorales en los cuales los

partidos políticos tengan la obligación de registrar forzosamente a un género en específico.

Por otro lado, es necesario tomar en consideración que el Instituto Electoral tiene como funciones específicas las de contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por lo que, las autoridades electorales carecen de facultades para determinar el género de las candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa en un distrito específico, en virtud de que se trata de un derecho de los partidos políticos y de las ciudadanas y ciudadanos a través de candidaturas independientes, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma; por tal motivo, este Órgano Electoral determina que no se podrá reservar como distrito exclusivo para el género mujer el Distrito Electoral 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 2, 8, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 26, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 34, numeral 4, 37, fracción IV, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 93, 112 bis, 114, fracción XVIII, 173, 177, párrafo primero inciso t), 180, 188, fracciones I, II y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud formulada por los CC. Andrés Catarino Cabello, Eneida Lozano Reyes, Hermelindo Candia Solano, Gonzalo Torres Valencia y Porfiria Saavedra Campo, en su carácter de promoventes de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) relativa a la postulación del género mujer para la Diputación Local del Distrito 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos de los considerandos XLVIII y XLIX del presente acuerdo.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SEGUNDO.** Dese vista a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General con el contenido del presente acuerdo; dejando a salvo su derecho a la postulación de candidaturas, conforme al principio de autodeterminación y autoorganización que les asiste.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los solicitantes en el domicilio señalado en el considerando XLVI del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos correspondientes.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 090/SE/19-03-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PUEBLOS Y ORGANIZACIONES DEL ESTADO DE GUERRERO (UPOEG) RELATIVA A LA POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES COMO CANDIDATAS A LA REPRESENTACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL DISTRITO ELECTORAL 14, CON SEDE EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.